



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE GOBIERNO**

DECRETO EJECUTIVO N.º 19
De 07 de Octubre de 2022

Que adiciona el artículo 40-A al Decreto Ejecutivo No. 640 de 27 de diciembre de 2006

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
En uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 34 de 1999, se creó la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, como una entidad descentralizada del Estado, con personería jurídica, autonomía en su régimen interno, sujeta a la política general del Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno, la cual tiene entre sus funciones las de regular, velar, supervisar, intervenir, planificar, dirigir, operar, controlar y tomar todas las medidas necesarias para que los servicios que preste se mantengan de forma ininterrumpida, eficiente y transparente;

Que los numerales 3 y 11 del artículo 9 de la citada Ley 34 de 1999, establecen como atribuciones de la Junta Directiva de esa Autoridad, las de elaborar, proponer y someter al Órgano Ejecutivo, para su aprobación mediante Decreto Ejecutivo, los reglamentos para el cumplimiento de los fines que la Ley le asigna;

Que el artículo 40 del Decreto Ejecutivo No. 640 de 2006, establece la obligación que los vehículos a motor que se dediquen al transporte comercial de carga y al transporte público de pasajeros, manifesten, en alguna parte de su estructura, una identificación adicional en relación con el número de placa de circulación;

Que el transporte comercial mediante el uso de motocicletas, de documentos, enseres, alimentos o bienes de consumo de cualquier índole, en los últimos años ha tenido un aumento vertiginoso, generando en ocasiones situaciones de caos producto del manejo desordenado en el que incurren algunos conductores de estos vehículos, lo que faculta a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre para tomar las medidas necesarias para fortalecer el control y la fiscalización de esta modalidad de transporte comercial de carga;

Que la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, en conjunto con otras entidades del sector público y representantes de las empresas dedicadas al servicio de intermediación en el transporte comercial de carga en motocicleta, han acordado la necesidad de adoptar medidas que redunden en una mejor y más ordenada prestación de ese servicio, tendientes al fiel cumplimiento de las normas generales de circulación en el Reglamento de Tránsito Vehicular de la República de Panamá;

En virtud de lo anterior, la Junta Directiva de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre mediante la Resolución JD-01 de 20 de mayo de 2021, autorizó al director general de esa entidad a efectos de someter a la consideración del Órgano Ejecutivo la adición de un artículo en el Capítulo III, del Título II del Decreto Ejecutivo No. 640 de 2006, que expide el Reglamento de Tránsito Vehicular de la República de Panamá;

Que, por lo antes expuesto, el Órgano Ejecutivo estima conveniente incorporar un artículo dentro del Capítulo denominado “De las placas únicas y definitivas” del citado Decreto Ejecutivo No. 640 de 2006, con el objeto de establecer medidas para la identificación de los motorizados dedicados a la prestación del servicio de transporte comercial de carga en sus diferentes formas,

DECRETA:

Artículo 1. Se adiciona el artículo 40-A al Decreto Ejecutivo No. 640 de 27 de diciembre de 2006, así:

Artículo 40-A. Las motocicletas que sean utilizadas para la prestación de los servicios de transporte comercial de carga, ya sea de documentos, enseres, alimentos, o bienes de consumo de cualquier índole, deberán mantener la identificación de su placa única de circulación en la parte trasera de la caja, bolsa o contenedor utilizado para el transporte de la carga, con letras y dígitos tipo "Arial", en color rojo sobre fondo blanco, en material reflectivo, con un tamaño de siete centímetros. La caja, bolsa o contenedor deberá mantenerse adherida a la parte trasera de la motocicleta durante la prestación del servicio de transporte.

En los casos en que, por la naturaleza del servicio, no se requiera la utilización de caja, bolsa o contenedor, o las características o dimensiones de fábrica de estos no hagan posible fijar la referida identificación, el conductor de la motocicleta estará obligado a vestir un chaleco que, en su parte posterior, deberá identificar la placa única de circulación, cumpliendo con los mismos parámetros establecidos en el párrafo anterior.

La inobservancia de lo anterior acarrearía al conductor la sanción dispuesta en el numeral 13 del artículo 241 de este Decreto Ejecutivo.

Artículo 2. El presente Decreto Ejecutivo adiciona el artículo 40-A al Decreto Ejecutivo No. 640 de 27 de diciembre de 2006.

Artículo 3. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir sesenta días después de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 34 de 28 de julio de 1999; y Decreto Ejecutivo No. 640 de 27 de diciembre de 2006.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los (107) días del mes de Octubre de dos mil

LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República



JANAINA TEWANEY MENCOMO
Ministra de Gobierno